

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proseguir el trámite del proceso si no se observara que la nulidad decretada en el auto de fecha dos (2) de octubre de 2019 dejó sin efecto las actuaciones que se efectuaron a partir de la ejecutoria del auto adiado cuatro (4) de julio de 2020, esto es, desde el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1.- Antecedentes.

Dictado el auto de fecha (2) de octubre de 2019 en la parte resolutive quedaron expuestos dos numerales. En el primero, se decretó la nulidad del proceso a partir de la ejecutoria del auto calendado (4) de junio de 2019 que fue precisamente a partir del (11) de Junio de 2019, luego toda actuación que se surtió desde esta última fecha quedó sin efecto, y en el segundo numeral, se señaló que una vez en firme esta providencia y efectuado el trámite de la publicación del emplazamiento del demandado ELIAS DURAN ORTIZ por la parte demandante, se dispuso pasar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

2.- Considerandos.

La providencia objeto de análisis es el auto del (2) de octubre de 2019, en lo que respecta a la parte resolutive, toda vez que, en el numeral primero al decretarse la nulidad toda la actuación que quedó sin efecto estaba surtida en debida forma desde el folio 53 al folio 69, de lo que se advierte que en el auto del (02-10-2019) se omitió indicar que las actuaciones que ya se efectuaron y que no se constituyen en el fundamento de la nulidad quedan incólumes.

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión y que este contenido en la parte resolutive o influya en esta podrá ser corregida en cualquier tiempo.

La norma citada en párrafo anterior, considera el Despacho que puede aplicarse teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto de fecha (02-10-2019) se omitió decir que la nulidad decretada afectaba las actuaciones que daban lugar a la nulidad sin perjuicio de aquellas que habiendo sido practicadas debían conservar su efecto legal dentro del proceso, es decir, que no resultan ser nulas.

3.- La Decisión.

En este orden de ideas, y como quiera que es la oportunidad para corregir el auto del 2 de octubre de 2019, este Despacho considera que el numeral primero de la parte resolutive deberá quedar como

sigue: "**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir de la ejecutoria de la providencia de fecha Junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019), esto es, la actuación que se ha surtido en el proceso con posterioridad al diez (10) de Junio de 2019, sin perjuicio de aquellas actuaciones que se han surtido en legal forma sin afectar el debido proceso las que deberán permanecer incólumes, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia."

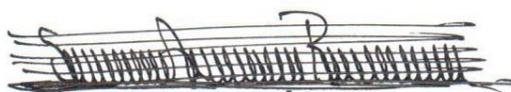
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha dos de octubre de 2019, el cual quedará como sigue: "**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir de la ejecutoria de la providencia de fecha Junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019), esto es, la actuación que se ha surtido en el proceso con posterioridad al diez (10) de Junio de 2019, sin perjuicio de aquellas actuaciones que se han surtido en legal forma sin afectar el debido proceso las que deberán permanecer incólumes, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez